



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

4363/2022

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El SO no se manifiesta respecto de
todos y cada uno de los puntos de
la solicitud....” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4363/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4363/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142041822024092.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio interno RRDA0395722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4363/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3999/2022, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGES/UT/6089, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/agosto/2022
Concluye término para interposición:	22/agosto /2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/agosto/2022

Días Inhábiles.

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“- Cuáles son todos los requisitos formales y legales que deben reunirse para obtener medidas de protección del Ministerio público, con la mayor desagregación posible, así como ante que unidad administrativa, dirección o dependencia se solicitan, el nombre del cargo del servidor público que las otorga, el domicilio, los horarios de atención.

- Cuáles son los motivos y circunstancias por las que se podrían negar estas medidas de protección.

- Cuáles son todos los requisitos formales y legales que deben reunirse para obtener el dispositivo "Pulso de vida", con la mayor desagregación posible, así como ante qué unidad administrativa, dirección o dependencia se solicitan, el domicilio, el nombre del cargo del servidor público que las otorga, horarios de atención.

- Cuál es el total de solicitudes que se han recibido de medidas de protección al Ministerio público del 2019 a la fecha (julio 2022) con la mayor desagregación posible (sexo, edad, municipio)

- Cuántas solicitudes han sido negadas y cuántas han sido afirmativas en el sentido de si otorgar las medidas de protección.

- Cuál es el total de solicitudes que se han recibido para ser beneficiario del programa "Pulso de vida" desde su implementación, a la fecha (julio 2022) con la mayor desagregación

posible (sexo, edad)

- Cuántos dispositivos "Pulso de vida" existen
- Cuántos de ellos se han otorgado a presuntas víctimas
- Cuántas solicitudes han sido negadas y cuántas han sido afirmativas en el sentido de si otorgar el dispositivo.
- Existen manuales de procedimientos y operación o alguna figuras análogas para la implementación y otorgamiento de las medidas de protección y el dispositivo "Pulso de vida"?
- Cuál es presupuesto asignado al 2022, a las áreas o unidades administrativas encargadas de la implementación de las medidas de protección
- Cuál es presupuesto asignado al 2022 a las áreas o unidades administrativas encargadas de la implementación del programa "Pulso de vida" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado de las gestiones realizadas con la Comisaría General de Seguridad, la Dirección General de Prevención del Delito y la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, toda vez que realizó la canalización a la Fiscalía Estatal, y a las Unidades de Transparencia de los 125 ciento veinticinco Municipios como se muestra a continuación:

La Comisaría General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad refirió mediante su oficio **SSE/CGSE/CJCGPO/2702/2022**, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las áreas operativas dependientes de la Comisaría General, categóricamente no se localizó información, es decir, cero registro, del uso actual de los dispositivos Pulso de Vida por parte de esa Comisaría General, toda vez que la implementación, el monitoreo de estos dispositivos y los requisitos para obtener uno de ellos, le corresponden directamente al Municipio de Zapopan mediante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicación y Coordinación (C5) de Zapopan, conforme al artículo 115, Fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le hago mención que cada Municipio es autónomo e independiente y no está subordinado a esta Secretaría, por lo tanto dicho ayuntamiento de Zapopan, pudiera contar con la información como la requiere el peticionario.

Asimismo, la Comisaría General de Seguridad indicó que bajo el principio de máxima publicidad y con afán de entregar información al solicitante, se precisa que la Comisaría General actualmente cuenta con el denominado Código Violeta (Unidad Especializada para la Atención Integral a Mujeres), Unidad conformada por agentes mujeres que, en coordinación con otras Instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno, coadyuvan con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en una pronta atención a todo tipo de **reportes**, provenientes del servicio 911, de violencia y acoso sexual contra las mujeres, niños y niñas en el Estado de Jalisco, de donde también se atienden **reportes** de mujeres que son víctimas de violencia de género e intrafamiliar.

En ese tenor, la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad manifestó que referente al Programa "Pulso de Vida" lo coordina el municipio de Zapopan y por lo tanto no somos competentes para brindar información.

Como Dirección General de Prevención del Delito le informo que el uso de dispositivos de Geolocalización atiende al plan estratégico para la atención a la Alerta de Violencia de Género de Jalisco, específicamente la información solicitada corresponde al inciso Número 2. Fortalecer la emisión y seguimiento de órdenes de protección, que tiene como objetivo, garantizar la atención, otorgamiento y seguimiento de órdenes de protección a mujeres que se encuentren en situación de violencia.

Como parte del cumplimiento a dicho inciso, la Secretaría de Seguridad del Estado y la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en coordinación con los municipios que tiene Alerta de Violencia de Género, están implementando el Modelo de atención, otorgamiento y seguimiento a partir de una ruta crítica única y homologada,

Dicho modelo contiene Lineamientos básicos de coordinación y atención a mujeres víctimas de violencia, tramitación, otorgamiento y seguimiento de Órdenes de Protección para las instancias responsables de atender y proteger a mujeres en situación de violencia y un instrumento de valoración de Nivel de Riesgo.

Se está piloteando en 7 municipios del Estado que cuentan con una Alerta de Violencia de Género el uso de dispositivos que complementa al fortalecimiento del seguimiento de las órdenes de protección y a partir de la aplicación del instrumento de valoración de riesgo, mencionada anteriormente se decide que mujeres víctimas de violencia necesitan un dispositivo de geolocalización para prevenir algún daño a su integridad física y emocional.

Municipio Beneficiado	Entregados
Ameca	10 dispositivos
Arandas	10 dispositivos
Lagos de Moreno	10 dispositivos
El Salto	20 dispositivos
Tlajomulco de Zúñiga	20 dispositivos
Tonalá	20 dispositivos
San Pedro Tlaquepaque	20 dispositivos

Dichos documentos mencionados anteriormente se encuentran en fase de pilotaje y por lo tanto todavía no se encuentran publicados.

Finalmente la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad con su oficio SSE/DGA/2587/2022, refirió que conforme los cuestionamientos que resultaron ser de la competencia de esa Dirección General, consistentes en "... *Cuál es presupuesto asignado al 2022, a las áreas o unidades administrativas encargadas de la implementación de las medidas de protección, - Cuál es presupuesto asignado al 2022 a las áreas o unidades administrativas encargadas de la implementación del programa "Pulso de vida"?*" (SIC) atendiendo a la redacción textual de dichos planteamientos no se cuenta con recurso etiquetado específicamente para ese fin, sin embargo apegándonos a los principios rectores de transparencia, siendo uno de ellos el de máxima publicidad consagrado en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento que se cuenta con el recurso etiquetado para Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, por lo que sugiero oriente al peticionario al siguiente enlace;

https://presupuestociudadano.jalisco.gob.mx/presupuesto/proyecto_2022

Asimismo, se reitera al Ciudadano que esta Unidad de Transparencia, con el ánimo de garantizar en mayor medida su derecho de acceso a la información, remitió el acuerdo de competencia concurrente mediante oficio CGES/UT/5072/2022 en el cual se canalizó la presente solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los sujetos obligados Fiscalía del Estado de Jalisco y a los 125 Municipios del Estado de Jalisco, ello atendiendo a que parte de la información peticionada pudiera encontrarse dentro del ámbito de sus competencias de conformidad a lo estipulado en el artículo 21, II5 de la Constitución

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"El SO no se manifiesta respecto de todos y cada uno de los puntos de la solicitud: - Únicamente señala no ser competente para conocer del Programa Pulso de vida. -Dice que turnó la solicitud a todas las unidades que pudiesen ser competentes, pero sólo presenta la respuesta de la Comisaría General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad, señalando simple y llanamente que "no se localizó información, es decir, cero registro, del uso actual de los dispositivos Pulso de Vida" - Señala que cuentan con recurso etiquetado respecto de el programa análogo "Alerta de vida" pero enlazan en lo general a diversos documentos del Presupuesto de Egresos del Estado, lo cual no permite exactamente conocer a cuánto asciende el presupuesto asignado a dicho programa. - Se manifiestan respecto de la competencia concurrente con la Fiscalía y los 125 municipios..." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos realizó diversas gestiones, como se advierte a fojas 23 veintitrés y siguientes de actuaciones sin que resulte necesario insertar la totalidad de ello, toda vez que la parte recurrente ya tiene conocimiento en razón de que la ponencia instructora remitió dicha información vía correo electrónico como consta a foja 70 setenta de actuaciones;

R: Atendiendo a la literalidad de la información requerida por el Ciudadano, y teniendo en cuenta las facultades y atribuciones de la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad descritas en el numeral 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, es de precisarse que el programa "PULSO DE VIDA" a que se hace referencia en el trasunto que nos ocupa, lo desarrolla y lo ejecuta el municipio de Zapopan, por lo tanto, no somos autoridad para brindar la información solicitada, ya que de acuerdo al establecido en el artículo 115 Constitucional señala que la organización política y administrativa de los municipios es autónoma, por lo tanto, puede desarrollar sus programas, acciones y estrategias para atender el fenómeno de la violencia y la delincuencia, siendo dicho sujeto obligado quien pudiera proporcionar una respuesta acorde a las pretensiones del Ciudadano

PRIMERO. Analizando este presente recurso de revisión 4363/2022, atendiendo la literalidad de la solicitud, es de reiterar que de manera **CATEGORICA**, la Comisaría General de esta Secretaría de Seguridad **NO CUENTA CON EL PROGRAMA PULSO DE VIDA**, toda vez que es una estrategia elaborada y creada por el Municipio de Zapopan; y todo lo referente con la implementación, monitoreo, requisitos para su obtención del pulso de vida, le corresponde directamente al Municipio de Zapopan, esto en estricto apego en el artículo 115, Fracción III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cada Municipio es autónomo e independiente y no está subordinado a esta Secretaría, por lo tanto dicho ayuntamiento municipal de Zapopan, pudiera contar con la información como la requiere el recurrente.

SEGUNDO. Bajo el principio de máxima publicidad de la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con sustento en el oficio SSE/CGSE/CJCGPO/UEPAMVV/347/2022, signado por Encargada de la Unidad Especializada Policial para Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia, dicha unidad dependiente de la Comisaría General, participa y forma parte de la estrategia **(AVG) Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, donde mediante al Código Violeta (Unidad Especializada para Atención Integral a Mujeres)**; Unidad conformado por agentes mujeres, se cuenta con coordinación con otras Instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno, que coadyuvan con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (SISEMH), en donde se desprenden diversas líneas de acción que corresponden a todo el aparato del poder ejecutivo del Estado de Jalisco. La Comisaría General, por su parte, se ha encargado de robustecer el sistema de tramitación, otorgamiento y seguimiento a medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia, a través del diseño de procesos para su operación, de la generación de herramientas como lo son: **valoración de riesgo, de la colaboración interinstitucional, entre otros.**

Cabe aclarar y precisándole a usted, que las órdenes y medidas de protección son: medidas precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, que forman parte de una investigación y son dictadas directamente por la autoridad competente para ello, por lo cual **CATEGORICAMENTE, la Secretaría de Seguridad, no es competente para responder sobre: sus lineamientos, como se otorgan, porque se otorgan, a quien se le otorgan, etc.** esta Secretaría de Seguridad **SOLO** tiene la atribución de darle su debido seguimiento y urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, **estrictamente en apego a la normativa para las órdenes y medidas de protección: los artículos 1, 20 inciso C, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; así como también los artículos 131, 137, 138 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y demás aplicables.**

TERCERO. Respetuosos de su derecho fundamental de acceso a la información y bajo el principio de máxima publicidad, y hablando de los dispositivos de **geo-localización**, en estricto apego en el artículo 21 Constitucional, en el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 1, 27, 35, 44, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás aplicables, es de precisarle a usted que las atribuciones que la Ley otorga a la Comisaría General son meramente preventivas, donde se cuenta con la unidad **Código Violeta**, la cual tiene como objetivo principal, brindar atención oportuna, propiciar información, dar seguimiento y acompañamiento a mujeres víctimas de violencia; y a su vez son derivadas hacia el **Centro de Justicia para la Mujer, ministerios públicos dependientes de Fiscalía Estatal, Jueces Municipales**, quienes son las autoridades competentes, para el análisis de riesgo, investigación e integración de carpeta de investigación y factores necesarios para que las mujeres víctimas de violencia en el Estado de Jalisco obtengan un dispositivo de **geo-localización, siendo precisamente el Agente del Ministerio Público quien delibera el otorgamiento de dicho dispositivo.**

CUARTO. Por lo antes expuesto la Comisaría General, se encuentra jurídica y materialmente

imposibilitada, para proporcionar la información como la requiere el recurrente, toda vez que categoricamente no se cuenta con la información estrechamente vinculada con el PROGRAMA PULSO DE VIDA, respecto de: requisitos, total de solicitudes, cuantos dispositivos de pulso de vida existen, cuantos dispositivos se han otorgado o entregado, cuantas solicitudes han sido negadas, existen manuales de procedimientos y operación, presupuestos asignados todo esto para las medidas de protección de los pulsos de vida a los que hace referencia el solicitante, en razón a lo anterior deberá entenderse que dicho Programa no es operado por esta Dependencia.

Así pues, respecto a la inconformidad que manifiesta el quejoso, es imprescindible establecer que este sujeto obligado si dio trámite a su solicitud de información pública, proporcionando la información competencia de este sujeto obligado pues se le precisó que en el ámbito de competencia de esta Comisaría General que no se localizó antecedente ni información alguna del Programa Pulso de Vida, programa del cual versa La solicitud de acceso a la información.

Por las razones antes expuestas, se insiste que dicha inconformidad resulta ser totalmente inoperante, pues esta Comisaría actuó en apego a la normatividad aplicable en la materia; por lo que es totalmente ilusorio y apartado de verdad las aseveraciones que éste realiza. Por ende, dicho señalamiento es improcedente al carecer de sustento y ser totalmente inexistente; debiéndose ponderar por ese Organismo Público que este sujeto obligado atendió la solicitud de información concretamente en lo que le corresponde a esta Secretaría de Seguridad, siendo la que precisamente requirió el ahora promotor, y que fue atendida en el ámbito de nuestra competencia; pues resulta ilógico que este sujeto obligado proporcionará información a los caprichos e intereses del particular.-como lo precisa en su recurso de revisión.

Siendo evidente en dichos rubros una notoria incompetencia para este Sujeto Obligado, Comisaría General de Seguridad.

Se le recomienda al recurrente visualizar las siguientes ligas:

<https://avgm.jalisco.gob.mx/#objetivo-7>
<https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/conoce-que-son-las-%C3%B3rdenes-o-medidas-de-protecci%C3%B3n#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20las%20%C3%93rdenes%20o,co mo%20de%20las%20v%C3%ADctimas%20indirectas>

Oficio **SSE/DGA/3039/2022**, signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad:

En relación al concepto de agravio que hace valer el recurrente, de cuya literalidad se hace rezar lo siguiente:

"Señala que cuentan con recurso etiquetado respecto del programa análogo "Alerta de vida" pero enlazan en lo general a diversos documentos del Presupuesto de Egresos del Estado, lo cual no permite exactamente conocer a cuánto asciende el presupuesto asignado a dicho programa".(Sic)

*Tal como se mencionó en la respuesta otorgada mediante oficio **SSE/DGA/2587/2022** de fecha 27 de julio del presente año, es de reiterarse que **no** se cuenta con recurso etiquetado específicamente para el programa "pulso de vida" sin embargo se cuenta con un recurso con etiqueta del programa Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres el cual es por \$5'050,000.00 (cinco millones, cincuenta mil pesos 00/100 mn.)*

Con motivo de lo anterior el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, se pronunció respecto de cada

uno de los puntos solicitados, con la finalidad de atender los agravios de la parte recurrente como se advierte en las imágenes antes insertas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4363/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**HKGR**